Última reforma mediante Decreto 138 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7853 "E" de fecha 09 de diciembre de 2017, por el que se reforman: Los artículos 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 4; 7, fracciones I, II, III y IV; 8 incisos a) y b); 20; 39 primer y último párrafos; y 40-Bis. Se adicionan: al CAPÍTULO TERCERO, la Sección Séptima denominada "De la Participación de los Municipios del Impuesto Sobre la Renta de Servicios Personales Subordinados", y la Sección Octava denominada "Del Fondo por Coordinación en Predial", así como los artículos 16-Ter y 16-Quáter; al artículo 39 un segundo y tercer párrafos pasando el actual segundo a ser cuarto.

Reforma mediante Decreto 003 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7673 "E" de fecha 19 de marzo de 2016, por el que se adiciona el Capitulo Cuarto Bis denominado "De la Transferencia de Recursos Federales que corresponden a los Municipios, derivados de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos", integrado por los artículos 38 Bis y 38 Ter.

Reforma mediante Decreto 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7544 "C" de fecha 24 de diciembre de 2014, por el que se reforman los artículos 4, 7, inciso c); la actual Sección Quinta del Capítulo Tercero, denominada "Del Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales" para ser "Sección Sexta"; la actual Sección Segunda del Capítulo Cuarto denominada "Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal", para denominarse "Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal"; 20 primer párrafo; 22; 31 fracción III; el actual Capitulo Quinto denominado "De la Información", para denominarse "De la Información y de la Obligación". Se adiciona; la Sección Primera denominada "De la Información" y la Sección Segunda denominada "De la Obligación" al Capitulo Quinto; el artículo 40 Bis.

Reforma mediante Decreto 068 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7439 "I" de fecha 21 de diciembre de 2013, por el que se reforman los artículos 4; 12-A, párrafos segundo y tercero; 16-Bis párrafo undécimo; 20, primer párrafo; 29; 39; 40; 41; 43 y 45.

### CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con la finalidad de:

- I.- Modernizar las finanzas públicas de los municipios del estado en beneficio de sus habitantes.
- II.- Incentivar la recaudación de los ingresos municipales.
- III.- Vincular los programas de desarrollo municipal con las finanzas municipales.

- IV.- Dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios del estado, así como al destino de los recursos municipales.
- V.- Establecer las bases, los montos y los plazos de la distribución de las participaciones federales a los municipios del estado.
- VI.- Distribuir oportunamente las participaciones a los municipios del estado.
- VII.- Establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de Coordinación Fiscal y Financiera entre las autoridades del estado y los municipios; y

#### Adicionada P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

VIII. Constituir y organizar el sistema de coordinación en materia fiscal entre el estado y los municipios.

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

**Artículo 2.-** Los ingresos de los municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y sus respectivas leyes de ingresos, estarán constituidos de la siguiente forma:

#### I. IMPUESTOS

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. Predial;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. Sobre traslación de Dominios de Bienes Inmuebles:

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. Sobre espectáculos públicos no gravados por el Impuesto al valor agregado;

#### II. DERECHOS

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. De las licencias y permisos de construcción;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. De las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, relotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de predios;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. De la propiedad municipal;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

d. De los servicios municipales de obras;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

e. De la expedición de títulos de terrenos municipales;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

f. De los servicios, registros e inscripciones;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

g. De los servicios colectivos:

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

h. De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad;

#### III. PRODUCTOS

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. Arrendamiento y explotación de bienes del municipio;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. De las publicaciones;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. De los productos financieros;

#### IV. APROVECHAMIENTOS

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. Reintegros;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. Donativos;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. Cooperaciones;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

d. Multas:

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

e. Recargos y gastos de ejecución;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

f. Rezagos;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

q. Indemnizaciones y remates;

#### V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. Fondo municipal de participaciones;

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (ramo 33, fondo III);

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (ramo 33, fondo IV)

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

d. Desarrollo social (ramo administrativo 20);

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

e. Participación a municipios colindantes con la frontera o litorales por donde se realiza materialemnte la salida de hidrocarburos;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

f. Otros

#### VI. OTROS INGRESOS

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a. Usos y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b. Convenio de dignificación penitenciaria;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

c. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de tránsito;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

d. Convenio de caminos y puentes federales (CAPUFE);

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

e. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de parques y jardines.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

f. Acuerdo en materia de registro civil;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

g. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

h. Convenio con la Secretaría de Desarrollo Social Federal (SEDESOL).

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

#### Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

**Artículo 3.-** La relación contenida en el artículo anterior no limita a los municipios para que puedan integrar nuevos desgloses de los conceptos de ingresos, siempre y cuando atiendan la definición de éstos, acorde a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES

### SECCIÓN PRIMERA PERIODICIDAD DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014

Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009 Reformado P.O. 6915 Suplemento D, 13-Dic-2008

**Artículo 4.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios, 5 días posteriores de que éstas fueran recibidas por el Estado de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

### SECCIÓN SEGUNDA COMPENSACIÓN Y RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 5.-** Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 6**.- La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando esta Ley así lo autorice.

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009 SECCIÓN TERCERA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y DE COMPENSACIÓN Y DE COMBUSTIBLES

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 7.-** Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

I. El 22% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo siguiente:
  - a) El 100% de la participación del Fondo de Fomento Municipal que recibió el Estado en el ejercicio fiscal 2013
  - b) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Estado en el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Leu de Coordinación Fiscal.

c) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del estado en el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal. Esta participación corresponderá a los municipios que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 16 Quater de la presente Ley.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017 Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014

III. El 22 % de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del Impuesto sobre tenencia, Impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto sobre automóviles nuevos, así como el 22% de la recaudación del Impuesto vehicular estatal de ejercicios fiscales anteriores;

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

IV. Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal.

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 8.-** Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

a) El 25 % de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diesel.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

b) El 25 % del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

#### Reformado P.O. 7000 Suplemento F, 7-Oct-2009

**Artículo 9.**- El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa al número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones.

### SECCIÓN CUARTA DIVISIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

**Artículo 10.-** Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

#### SECCIÓN QUINTA CONSTITUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO,

#### BÁSICO, EQUITATIVO Y DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 11.-** Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial registrada en el municipio en el mismo ejercicio fiscal, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25% del fondo municipal de participaciones.

En cada ejercicio fiscal el fondo predial se constituirá del total de las participaciones pagadas, señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 12.-** En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos (exceptuando el predial), derechos, recargos, multas y la recaudación federal administrada por los municipios. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

Adicionado P.O. 7023 Suplemento X, 26-Dic-2009

**Artículo 12-A.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá solicitar en cualquier tiempo al Municipio la información que estime necesaria para verificar las cifras o cantidades recaudadas y, en su caso, podrá proceder conforme lo dispone el Capítulo Quinto de esta Ley.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

La entrega de información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se sancionará conforme lo establece el capítulo de delitos fiscales del Código Fiscal del Estado.

**Artículo 13.-** Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A) Una mitad se destinará al fondo básico:
- B) Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C) Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social.

**Artículo 14.-** En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior.

**Artículo 15.-** En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente al fondo equitativo en partes iguales a los municipios del Estado.

Artículo 16.- En cada ejercicio fiscal el fondo de desarrollo social se distribuirá en función de los porcentajes que

hayan representado las participaciones del mismo recibidas por cada uno de los municipios en los últimos tres años.

Adicionado P.O. 7325 Suplemento P, 17-Nov-2012 CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014
Adicionado P.O. 7325 Suplemento P, 17-Nov-2012
SECCIÓN SEXTA
DEL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

#### Adicionado P.O. 7325 Suplemento P, 17-Nov-2012

Artículo 16-Bis.- Se establece el Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, el cual se constituirá con el 100% de las cantidades enteradas por los municipios al erario estatal, en su carácter de contribuyentes del Impuesto Sobre Nómina.

El Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, será distribuido entre los municipios de la entidad, de manera mensual, oportunamente, con base en el porcentaje que representa el monto del impuesto pagado por cada uno de ellos del monto total del impuesto pagado por el conjunto de los municipios, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Coef FMRCE<sub>i</sub> =  $(ISN_i / ISN_{tm})100$ 

#### Donde:

Coef FMRCE<sub>i</sub> = Coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales del municipio i que corresponda.

ISN<sub>i</sub> = Monto del impuesto sobre nómina pagado por el municipio i en el mes que se realiza el cálculo.

ISN<sub>tm</sub> = Monto total del impuesto sobre nómina pagado por todos los municipios en el mes en el que se efectúa el cálculo.

El coeficiente de distribución que resulte para cada municipio se multiplicará por el monto total de los recursos pagados por todos los municipios en el mes que se realiza el cálculo. El resultado será el monto que del fondo deberá percibir el municipio, en el mes de que se trate.

Para acceder a los recursos del fondo que establece el presente artículo, los municipios, sus organismos y entidades, deberán estar inscritos en el padrón del Impuesto sobre Nómina, auto determinar el Impuesto a su cargo en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado y presentar la declaración correspondiente de manera mensual.

Las multas, recargos y gastos de ejecución, que en su caso enteren los municipios, no serán participables en el fondo que establece este artículo, debiendo realizarse en su caso, el pago de los mismos cuando se incurra en extemporaneidad, conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

Si así lo acuerdan los municipios y la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

#### Adicionado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017 SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS

Adicionado en su totalidad P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

Artículo 16-Ter.- Los Municipios participarán del 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, que efectivamente enteren sus dependencias y entidades paramunicipales a la Federación, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos especificados en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La distribución de dicha participación se realizará de conformidad con los montos, que por Municipio informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría de Planeación y Finanzas. En caso de que dicha dependencia Federal informe devoluciones efectuadas con posterioridad a la transferencia de la participación que le corresponda a los municipios y exista una diferencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes necesarios hasta que dicha diferencia sea cubierta.

Adicionado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

#### SECCIÓN OCTAVA DEL FONDO POR COORDINACIÓN EN PREDIAL

Adicionado en su totalidad P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

**Artículo 16 Quáter.-** Se establece el Fondo por Coordinación en Predial, el cual se constituye con el porcentaje a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, y será distribuido en los municipios que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Tengan celebrado con la Secretaría de Planeación y Finanzas, convenio de coordinación para la administración del impuesto predial y que éste se encuentre publicado en el Periódico Oficial del Estado.

II. Que su recaudación anual del impuesto predial y población sea considerada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la distribución entre las Entidades Federativas del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La fórmula para la distribución del Fondo por Coordinación en Predial, será la siguiente:

$$FMc_{i,t} = FCP_t * CCP_{i,t}$$

$$CCP_{i,t} = \frac{PP_{i,t}}{\sum PP_{i,t}}$$

$$PP_{i,t} = \frac{P_{i,t-1} + P_{i,t-2}}{2}$$

Donde:

**FMC**<sub>i,t</sub> es el monto a distribuir del Fondo por Coordinación en Predial al Municipio *i* en el año *t* para el que se efectúa el cálculo, siempre y cuando tenga celebrado con la Secretaría de Planeación y Finanzas convenio de coordinación para la administración del impuesto predial y su información de recaudación de impuesto predial y de población haya sido considerada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cálculo del coeficiente *CP*<sub>i,t</sub> a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**FCP**<sub>t</sub> es el Fondo por Coordinación en Predial a que se refiere este artículo en el año t en que se efectúa el cálculo.

**CCP**<sub>i,t</sub> es el coeficiente de distribución del Fondo por Coordinación en Predial del municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

**P**<sub>i,t</sub> es la información más reciente de recaudación del impuesto predial del municipio *i* en el año *t*, que haya sido considerada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cálculo del coeficiente *CP*<sub>i,t</sub> para la distribución entre las entidades federativas del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante la fórmula a la que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

 $PP_{i,t}$  es el promedio entre la cantidad reportada en el año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo y la anterior a ésta respecto al impuesto predial del municipio i en el año t que haya sido considerada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cálculo del coeficiente  $CP_{i,t}$  para la distribución entre las

entidades federativas del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante la fórmula a la que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

 $\sum PP_{i,t}$  es la suma del  $PP_{i,t}$  de todos los municipios que participan del Fondo por Coordinación en Predial en el año t para el que se efectúa el cálculo.

El Poder Ejecutivo realizará pagos provisionales y los ajustes correspondientes a los municipios que tengan derecho a participar del Fondo por Coordinación en Predial durante el año t, conforme los pagos provisionales y ajustes que a su vez realice al Estado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante la fórmula a la que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando la información que haya sido empleada por dicha dependencia Federal en el cálculo del coeficiente  $CP_{i,t}$ .

# CAPITULO CUARTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS

### SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

**Artículo 17.-** Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de la legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 18.-** Para efectos de la ministración de los recursos de estos fondos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 19.-** Para dar cumplimiento a lo que establece la legislación federal, los municipios deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Ejecutivo del Estado, un informe sobre el ejercicio y destino de los recursos de cada uno de los fondos a que se refiere este capítulo, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado, por cada municipio según corresponda, en el Periódico Oficial del Estado, en sus portales oficiales y de transparencia de Internet, en términos de la ley aplicable en la materia, y en cualquier diario de circulación estatal, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha de terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014
SECCIÓN SEGUNDA
DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO
FEDERAL

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017 Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014

Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

**Artículo 20.-** Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., provenientes del Fondo de Infraestructura Social que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La distribución de los recursos de este fondo, se hará atendiendo los criterios que determina la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 21.-** Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables.

#### Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014

Artículo 22.- Las aportaciones federales, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social que reciban los Municipios, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, a acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en Ley General de Desarrollo Social, así como a los habitantes de las Zonas de Atención Prioritaria, en cada uno de los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

#### **Artículo 23.-** Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar:
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Gobierno del Estado, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, les sea requerida; y
- V. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de este Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable;

**Artículo 24.-** La planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación.

**Artículo 25.-** Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional el cual deberá ser convenido con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo Estatal y el municipio de conformidad con la legislación federal aplicable.

De igual forma, podrán destinar con cargo a este fondo hasta el 3% de los recursos que le correspondan, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras y acciones que habrán de ejecutarse con dichos recursos.

**Artículo 26.-** Los ayuntamientos someterán sus programas de obras y acciones a la aprobación de los comités de planeación correspondientes, con el objeto de promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos, debiendo integrar de manera conjunta los expedientes técnicos respectivos.

**Artículo 27.-** Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer de un porcentaje para gastos indirectos.

**Artículo 28.-** Los municipios deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, un paquete de información relativo al presente fondo dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente.

# SECCIÓN TERCERA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

**Artículo 29.-** Son recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios los que se determinen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**Artículo 30.-** La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en función de la siguiente fórmula:

 $Coef_i = (p_i / pe) * 100$ 

Donde:

Coef<sub>i</sub> = Coeficiente de distribución del i-ésimo municipio.

p<sub>i</sub> = población del municipio i-ésimo.

pe = población del Estado.

El coeficiente de distribución que resulte para cada Municipio se multiplicará por el monto de los recursos que en cada ejercicio fiscal se asigna al Estado de conformidad con el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 31.-** Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente a la satisfacción de sus requerimientos, encauzándolos a los siguientes objetivos:

- I. Obligaciones financieras.
- II. Seguridad Pública

#### Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014

- III. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.
- IV. Prevención de desastres
- V. Fomento a la Producción y a la Productividad
- VI. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.
- VII. Pagos por suministro de energía eléctrica.

**Artículo 32.-** Los municipios deberán programar proyectos productivos fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; integrará los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

**Artículo 33.-** Los ayuntamientos con deudas contraídas con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, podrán cubrirlas con los recursos de este fondo.

**Artículo 34.-**Las aportaciones con cargo a este fondo podrán afectarse como garantías del cumplimiento de las obligaciones.

**Artículo 35.-** Como apoyo a los programas ejecutados los municipios deberán prever todos los gastos no considerados en él y que sean necesarios para el eficaz seguimiento de las obras y proyectos que se realicen, estableciendo montos para aplicarlos en acciones de:

- I.- Asistencia técnica.
- II.- Capacitación.
- III.- Profesionalización del personal.
- IV.- Modernización administrativa y técnica.
- V.- Gastos de operación para el seguimiento, control y evaluación de obras y proyectos.

**Artículo 36.-** Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, las metas y los beneficiarios;
- II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras que se vayan a realizar; y
- III.- Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

**Artículo 37.-** Las inversiones o gastos que realicen los municipios con cargo al fondo a que se refiere esta sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y al Comité de Planeación para el Desarrollo.

**Artículo 38.-** Los Municipios deberán formular un reporte del avance físico-financiero correspondiente a los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

### Adicionado P.O. 7673 Suplemento E, 19-Marzo-2016 CAPÍTULO CUARTO BIS

# DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DERIVADOS DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

#### Adicionado en su totalidad P.O. 7673 Suplemento E, 19-Marzo-2016

Artículo 38 Bis.- Se transferirán a los municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución determinadas en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, al menos 20% de los recursos que correspondan al Estado provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley y a las Reglas de Operación que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observando además lo siguiente:

I.- En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación, que se ubiquen en regiones terrestres, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán a los municipios donde se localicen geográficamente dichas áreas, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente al Estado.

II.- En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán proporcionalmente a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo el mecanismo que establezca el Titular del Poder Ejecutivo y que deberá publicar anualmente en el mes de febrero de cada año en el Periódico Oficial del Estado.

Para la determinación del mecanismo de distribución de los recursos a que se refiere esta fracción, deberán tomarse en consideración los criterios correspondientes al daño al entorno social, daño al entorno ecológico y coeficiente poblacional;

- III.- Los recursos transferidos deberán aplicarse, invertirse y ejercerse en infraestructura para resarcir, entre otros aspectos, las afectaciones al entorno social y ecológico; y
- IV.- Sin detrimento de lo dispuesto en la fracción anterior, podrán destinarse hasta el 3% de los recursos transferidos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

#### Adicionado en su totalidad P.O. 7673 Suplemento E, 19-Marzo-2016

Artículo 38 Ter.- Para efectos de la fracción II del artículo que antecede se entenderá por:

- I.- Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- II.- Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; y
- III.- Coeficiente Poblacional.- La proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio según los indicadores de medición establecidos para tales efectos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Reformado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014 CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN SECCION PRIMERA DE LA INFORMACION

Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

Reformado P.O. 7023 Suplemento X, 26-Dic-2009

Artículo 39.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas un informe de la recaudación obtenida en sus municipios del mes inmediato anterior, durante los primeros diez días naturales del mes siguiente, para estar en condiciones de pagar la participación de los incentivos correspondientes. En el caso que no se rinda dicho informe, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá calcular las participaciones municipales, con el 70% de la última cifra informada por el municipio de que se trate.

#### Adicionado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

Cuando existan inconsistencias en la información a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas requerirá al municipio mediante oficio, la aclaración y documentación comprobatoria que le permita validar dichas cifras, para ello los ayuntamientos o concejos municipales contarán con un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

#### Adicionado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

En el supuesto de que el municipio no acredite la veracidad de su información o no presente la documentación requerida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, se compensará en el mes siguiente, la diferencia entre el excedente de lo participado y lo recaudado en el mes inmediato anterior de aquel en que se hayan observado las inconsistencias, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

De igual forma la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá solicitar a los ayuntamientos o consejos municipales el otorgamiento de información cuando se presenten condiciones que así lo justifiquen durante el ejercicio fiscal.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, a través de sus direcciones de finanzas o tesorerías municipales, publicarán en al menos dos periódicos de circulación estatal, a más tardar en el mes de mes de septiembre, el estado financiero de la hacienda pública de su competencia, correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias. Asimismo, efectuarán otra publicación respecto al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de abril del año siguiente.

Adicionado P.O. 7544 Suplemento C, 24-Dic-2014 SECCIÓN SEGUNDA DE LA OBLIGACIÓN

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

Artículo 40-Bis. Los ayuntamientos o concejos municipales entregarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en medio digital e impreso correspondientes a las transferencias de cada uno de los recursos entregados por dicha dependencia, en un lapso de 5 días naturales posteriores a la recepción de los recursos en las cuentas bancarias registradas para ese fin.

#### Reformado P.O. 7853 Suplemento E, 9-Dic-2017

En el caso de incumplimiento, la Secretaría de Planeación y Finanzas hará el requerimiento oficial y dará a conocer dentro de las reuniones que lleve a cabo la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria la lista de los ayuntamientos o concejos municipales que no hayan entregado los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, a fin de contar en tiempo y forma con los comprobantes faltantes y estar en posibilidad de concluir con los cierres mensuales para la cuenta pública del Estado.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS FISCALES Y FINANCIEROS

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

**Artículo 41.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa para coordinarse en el ejercicio de las funciones en materia fiscal y financiera con los ayuntamientos o concejos municipales.

#### **Artículo 42.-** Las materias en las que se podrá convenir serán las siguientes:

- I.- Asistencia y registro de contribuyentes;
- II.- Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III.- Catastro;
- IV.- Procedimiento administrativo de ejecución;
- V.- Recaudación;
- VI.- Informática; y
- VII.- Capacitación.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

**Artículo 43.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas y los ayuntamientos podrán igualmente convenir el intercambio de información relacionada con las materias convenidas y que tienda al buen desarrollo de las funciones fiscales y financieras.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

**Artículo 44.-** Se establece la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria como órgano de opinión, consulta, coordinación y análisis técnico que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Consolidar el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, a través de la participación activa y plural;
- II. Crear los mecanismos de coordinación entre el estado y los municipios que permitan la vigilancia de la aplicación de las participaciones en los términos de esta Ley;
- III. La elaboración de estudios que impulsen la mejora del Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco;
- IV. Atender las peticiones y opiniones del gobierno del estado y los ayuntamientos o concejos municipales dentro del seno de la Comisión; e
- V. Implementar, homogenizar y complementar el catálogo de los conceptos de la recaudación municipales.

#### Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

**Artículo 45.-** La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria se integrará por un Presidente, que será el Secretario de Planeación y Finanzasy sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Ingresos; un Secretario Técnico, que será el Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y participaran como vocales los 17 Presidentes Municipales, cuyas ausencias serán cubiertas por los Tesoreros o Directores de Finanzas de la administración municipal a la que pertenezcan.

**Artículo 46.-** La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria sesionará una vez al mes conforme al calendario que presente su Presidente en la primera sesión del año, pudiéndose celebrar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 47.- Cuando el estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o violen el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, se podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

**Artículo 48.-** Toda inconformidad deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la supuesta infracción.

#### **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del Uno de Enero de Mil Novecientos Noventa y Tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley y, en particular, se abrogan el Decreto No. 1943 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el día Veintinueve de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve: el No. 2100 de fecha Veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno: el No. 2146 de fecha Tres de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Dos y el No. 2219 de fecha Veintisiete de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos.

**ARTICULO TERCERO.-** Para el cálculo y la distribución de las participaciones referidas en el artículo 12 de ésta Ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1993, se sustituirá por la palabra "municipal" por "estatal" en el artículo mencionado.

Decreto 102 de fecha 2 de Diciembre de 2008, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 13 de Diciembre de 2008 en el P.O. 6915 Suplemento D.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero**. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

**Artículo Tercero.**- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 7 bis de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

Decreto 191 de fecha 29 de Septiembre de 2009, (reforma de manera integral) aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 7 de Octubre de 2009 en el P.O. 7000 Suplemento F.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

**Artículo Tercero.-** Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto 232 de fecha 8 de Diciembre de 2009, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 26 de Diciembre de 2009 en el P.O. 7023 Suplemento X.

#### **TRANSITORIO**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Decreto 068 de fecha 21 de diciembre de 2013

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Decreto 147 de fecha 24 de diciembre de 2014

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Decreto 003 de fecha 10 de marzo de 2016.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 38 bis de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, ésta será de manera anualizada a partir del año 2017; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2016, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Estado el mecanismo de distribución a más tardar el último día del mes de marzo.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Decreto 138 P.O. 7853 "E" 9-dic-2017

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con las salvedades previstas en los artículos transitorios siguientes.

**SEGUNDO**. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicios Fiscal 2018 y la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

**TERCERO**. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Cuando se disponga por mandato legal de la autoridad competente, tratándose de la transferencia de servicios públicos que preste el Gobierno del Estado y se trasladen a la autoridad municipal o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal que

corresponda y por cuyos servicios se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 el concepto tributario, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes, que una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de la competencia hacendaria de la autoridad municipal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertas en el texto de la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda o cualquier ordenamiento legal en que así proceda.

Para el caso de aquéllas contribuciones de carácter municipal, que mediante convenios sean transferidas al Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, se entenderán de la competencia hacendaria estatal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertadas en el texto de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 o cualquier otro ordenamiento legal en que así proceda.

Dichas disposiciones serán aplicables para los convenios que hayan sido celebrados durante ejercicios fiscales anteriores.

**QUINTO**. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018 no contempla los recursos refrendados del ejercicio fiscal 2017, mismos que se reflejarán en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018.

**SEXTO.** Se condonan y se eximen parcialmente, durante el ejercicio fiscal 2018, los créditos fiscales y las obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, conforme a lo siguiente:

I. Los determinados por concepto Impuesto Vehicular Estatal establecido en el capítulo séptimo del título segundo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100% sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados al Impuesto Vehicular Estatal; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago de este impuesto más su actualización, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO            | DESCUENTO | PERIODO DE PAGO        |
|---------------------|-----------|------------------------|
| Recargos            | 100%      |                        |
| Multas              | 100%      | Enero - Diciembre 2018 |
| Gastos de ejecución | 100%      |                        |

Los contribuyentes que opten por los estímulos que se otorgan en la fracción I del presente artículo transitorio, podrán ejercer el derecho de pago a plazos, conforme a lo siguiente:

a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de seis meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los

artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y VII segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado. El cual será aplicable durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2018.

- b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del Impuesto Vehicular Estatal hasta en 36 parcialidades conforme lo señalan los artículos 52, 52
   Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no podrán ser beneficiarios de la condonación a que se refiere el presente artículo transitorio.
- II. Los determinados por concepto de derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018.

Por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100% sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados por concepto del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

Los contribuyentes que otorgan en la fracción II podrán ejercer el derecho siguiente:

| CONCEPTO            | DESCUENTO | PERIODO DE PAGO        |
|---------------------|-----------|------------------------|
| Recargos            | 100%      |                        |
| Multas              | 100%      | Enero - Diciembre 2018 |
| Gastos de ejecución | 100%      |                        |

opten por los estímulos que se del presente artículo transitorio, de pago a plazos, conforme a lo

- a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de seis meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y VII segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado. El cual será aplicable durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2018.
- b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85, fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2018; hasta en 36 parcialidades conforme lo señalan los artículos 52, 52 Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco,, no podrán ser beneficiarios de la condonación a que se refiere el presente artículo transitorio.
- III. De igual forma los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de forma bancarizada mediante las siguientes opciones:

24

- 1. Portal de Recaudanet
- 2. Receptorías de Rentas

A través de los siguientes medios:

- a) Transferencia electrónica (únicamente en Recaudanet).
- b) Tarjeta de crédito.
- c) Tarjeta de débito.
- d) Comprobante de pago de establecimientos autorizados, mediante la modalidad de pago referenciado.

Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado.

IV. La condonación a que se refiere este artículo, también procederá aún y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de la adhesión, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente presente la solicitud de desistimiento debidamente ratificado, a dicho medio de defensa ante las autoridades competentes.

No se podrán condonar los créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno. La adhesión al beneficio de condonación previsto en este artículo, no constituirá instancia y la resolución que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrá ser impugnada por ningún medio de defensa.

**SÉPTIMO**. La Secretaría de Planeación y Finanzas expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las reglas que considere necesarias para la correcta aplicación de la condonación y estímulo fiscal que se otorga en el artículo transitorio que antecede.

La Secretaría de Planeación y Finanzas informará, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, a la Comisión de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado, el resultado de los ingresos percibidos por el cumplimiento de este artículo.

**OCTAVO**. El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas implementará un programa de regularización y depuración del Registro Estatal de Vehículos, que estará vigente durante el 2018, con el que se permitirá realizar la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares en dicho registro a los contribuyentes que se encuentren sujetos a las contribuciones vehiculares correspondientes, a pesar de que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hayan vendido o cedido la propiedad de vehículos nacionales usados cuyo año-modelo sea 2014 y anteriores.

La suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, será autorizada por la Secretaría de Planeación y Finanzas quien deberá expedir a mas tardar los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las reglas de operación para la correcta aplicación del programa.

Los efectos de la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares autorizada, serán los siguientes:

- I. Que las contribuciones por la tenencia y uso del vehículo, que se generen a partir de la autorización de dicho trámite sean a cargo de quien ostente la tenencia y uso de éste;
- II. Que la autoridad fiscal competente requiera en términos del artículo 36 del Código Fiscal del Estado, a quien ostente la tenencia y uso del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, para efectos de que cumpla con la obligación a que se refiere el artículo 82 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;
- III. Que hasta en tanto no se efectúe el cambio de propietario del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, no deberá realizarse ningún otro trámite que afecte lo asentado respecto de dicho vehículo en el Registro Estatal de Vehículos; y
- IV. Que la Secretaría de Planeación y Finanzas informe a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, cuales son los vehículos sujetos a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, para los efectos señalados en los artículos 35 de la Ley General de Vialidad y Tránsito del Estado de Tabasco; 6, fracción III y 7 fracción V del Reglamento de la citada legislación.

Cuando el contribuyente que solicite la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares proporcione datos o documentos falsos, la Secretaría de Planeación y Finanzas cancelará dicho trámite, quedando sin efectos incluso las previamente autorizadas, así como todo acto que se haya realizado con posterioridad a la autorización del trámite a que se refiere el presente artículo, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales que procedan.

**NOVENO**. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, implementará a partir del 1° de enero de 2018 un programa adicional al contemplado en el artículo Sexto transitorio del presente Decreto, dicho programa contemplará la condonación de pagos y beneficios fiscales, respecto a los créditos fiscales y obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de motocicletas y motonetas dichos vehículos.

Dicho programa deberá contribuir a fortalecer la eficiencia recaudatoria del Gobierno del Estado, contemplando un esquema de depuración de créditos incobrables, con el objetivo de incrementar el número de contribuyentes que se inscriban en el Registro Estatal de Vehículos y obtengan su placa de circulación vigente, lo que permitirá identificar a los propietarios de las motocicletas y motonetas que circulan en el Estado de Tabasco,

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la inscripción en el Registro Estatal de Vehículos y al emplacamiento de las motocicletas y motonetas que circulan en la

entidad, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, implementarán a partir del 1º de enero de 2018 un programa de vigilancia e inspección en relación a aquellos ciudadanos que circulen en el Estado en vehículos sin placas de circulación o con placas de circulación que no se encuentren vigentes, tomando en consideración la vigencia establecida por las autoridades federales en la normatividad aplicable.

**DÉCIMO.** El 30% del coeficiente de distribución de la recaudación excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, y el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la entrada en vigor del presente decreto le corresponda a los municipios, se distribuirá en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Quáter de la presente Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las promociones a que se refiere el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.